

**RESOLUCION No. 309**

**VALLEDUPAR-CESAR**

29 JUL 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO.**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta lo siguiente,

#### **ASUNTO A TRATAR**

Que el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental **RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA**, mediante oficio de fecha 17 de junio de 2013, informó a este Despacho que como resultado de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002, fue realizada un visita de inspección ordenada mediante auto número 170 de fecha 07 de septiembre de 2012, al PGIRHS de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE, ubicado en la calle 10 No. 23- 37 del Copey-Cesar, el día 25 de septiembre de 2012, estableciéndose en consecuencia unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes.

Que el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, **RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA**, recomendó a este Despacho abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE, ubicado en la calle 10 No. 23- 37 del Copey-Cesar, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y del Ministerio de Salud (Hoy Ministerio de la Salud y Protección Social).

Que de conformidad con el informe rendido por el Coordinador de Seguimiento Ambiental **RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA**, la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE, dejó vencer el plazo para el envío de la información relacionada con:

- Acta de reunión del grupo GAGAS de los últimos tres (3) meses (junio, julio y agosto de 2012).

Continuación de la Resolución No.

309

del

29 JUL 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO.**

- Acta de asistencia a las capacitaciones ( año 2012).
- Acto administrativo donde se adopte la actualización del PGIRHS, año 2011
- Copia en medio físico y digital del PGIRHS y MANUALES DE PROCEDIMIENTO.
- Auditorías internas recientes (año 2012).
- Auditorías externas recientes (año 2012).

Que se pudo establecer en el informe de Visita de Control y Seguimiento Ambiental a la E.S.E., que no se cumplen con algunas obligaciones impuestas por el MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS), Resolución No. 01164 de 2002, tales como:

Tienen conformado el Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria (GAGAS) de Residuos, sin embargo, no se está reuniendo según lo establecido en la Resolución No. 01164 de 2002.

- No cuentan con cronograma de capacitaciones donde consignan los temas a tratar y las fechas de formación y educación.
- Los recipientes empleados están de acuerdo al código de colores y las especificaciones técnicas de la norma (res. 01164 de 2002), sin embargo en el area de observación se evidenció inadecuada clasificación, ya que en el momento de la diligencia se observaron elementos cortopunzantes en las canecas destinadas a residuos no peligrosos.
- El área de almacenamiento central no cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en la resolución 01164 de 2002, , ya que no se encuentra aislado del área asistencial, no dispone de espacios por clase de residuos, no dispone de báscula, no es de fácil lavado y es deficiente en la ventilación.
- Al momento de la diligencia el personal de servicios generales encargado del transporte interno y recolección de residuos no se encontraba en las instalaciones, sin embargo se solicitó el acceso al vestier para corroborar los elementos de protección personal, los cuales no pudieron ser evidenciados, por lo tanto en este aspecto no se evidencia cumplimiento con lo establecido en la Resolución 01164 de 2002.
- No se evidencia auditorías externas del cumplimiento del PGIRHS a la empresa DESCONT S.A. E.S.P., con quien tienen contratado el servicio especial de aseo, partiendo del principio de responsabilidad compartida que no exime al generador de sus obligaciones sobre el manejo adecuado de los residuos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo de la ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 1o. *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras

Continuación de la Resolución No.

309

del

29 JUL 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO.**

autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que la Constitución Nacional, en sus artículos 79 establece: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley

Continuación de la Resolución No.

309

del

29 JUL 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO.**

garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 8° de la C.N., establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 95 de la C.N., establece: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 7° del Decreto 2811 de 1.974, reza: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Que la Resolución 0164 de 2002, que contempla el Manual para el Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, se ha convertido en una herramienta esencial del programa de Calidad de Vida Urbana y del Plan Nacional para el impulso de la política de Residuos Hospitalarios, con el sano propósito de prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales y sanitarios.

Que la Resolución 0164 de 2002, que contempla el Manual para el Procedimiento de la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, establece en su artículo segundo: artículo 2°. los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2676 de 2000.

Que soportado en lo anterior, este despacho considera que la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR**, representado legalmente por su gerente **JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO**, está presuntamente incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0164 de 2002, que contempla el Manual para el Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, por lo que el Despacho considera que estaríamos frente a una presunta violación de las normas ambientales.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se iniciará El Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

Continuación de la Resolución No.

309

del

29 JUL 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO.**

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR**, representado legalmente por su gerente **JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunta violación de lo dispuesto en Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y del Ministerio de Salud (Hoy Ministerio de la Salud y Protección Social), que contempla el MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR**, representado legalmente por su gerente **JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien registra las siguientes direcciones: Calle 10 No. 23-37 El Copey-Cesar. e-mail: hospital.hsr@hotmail.com., de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la citada resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el Boletín Oficial.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E.G.